



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00017-2016-Q/TC

ICA

ADOLFO GAONA PALACIOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Adolfo Gaona Palacios; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
2. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.
3. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, publicada el 4 de diciembre de 2008 en el portal web institucional, este Tribunal, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, ha establecido que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
4. En el presente caso, mediante el auto de fecha 23 de febrero de 2016, este Tribunal declaró inadmisibles el recurso de queja y concedió al recurrente un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de dicha resolución, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, esto es, adjuntar una copia de la cédula de notificación de la Resolución 34 recurrida, que permita comprobar que el RAC se presentó dentro del plazo estipulado en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
5. El demandante, con fecha 30 de noviembre de 2016 (f. 34 del cuaderno del Tribunal), presentó la cédula de notificación de la Resolución 34, en la que consta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00017-2016-Q/TC

ICA

ADOLFO GAONA PALACIOS

- que con fecha 6 de enero de 2016 el secretario (e) de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica adjunta la Resolución 34 para que le sea notificada al demandante. Según el actor, dicha resolución le fue notificada el 6 de enero de 2015.
6. El recurrente interpone recurso de queja contra la Resolución 36, de fecha 20 de enero de 2016, que declara improcedente el RAC que interpuso el 19 de enero de 2016 (f. 24) contra el auto contenido en la Resolución 34, de fecha 23 de diciembre de 2015, notificada el 6 de enero de 2016.
 7. En el caso de autos, se advierte que la pretensión contenida en el RAC, el cual fue interpuesto dentro del plazo estipulado en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, se encuentra dirigida a que se revoque el auto contenido en la Resolución 34, de fecha 23 de diciembre de 2015, que en etapa de ejecución de sentencia confirma el auto contenido en la Resolución 29, de fecha 21 de setiembre de 2015, la cual dispone: «[en caso de no haberse efectuado a la fecha] conceder a la ONP el plazo de 30 días hábiles para el otorgamiento del Fondo-FCJMMS a favor del actor correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015 [...]».
 8. Así, al verificarse que el recurso de agravio constitucional encuadra en el supuesto habilitante previsto en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, esta Sala del Tribunal considera que el presente recurso de queja debe ser estimado, a fin de evaluar el grado de incumplimiento —en la fase de ejecución de sentencia— del fallo estimatorio expedido por el Poder Judicial en el proceso de amparo sobre pensión de jubilación minera promovido por el accionante contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL